

PROCESO: DECLARATIVO ESPECIAL – MONITORIO

RADICADO: 680014003-023-2021-00038-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente con recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto proferido el 02 de marzo de 2021. Para lo que estime proveer.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Se decide el recurso de reposición y subsidio apelación interpuesto en término por el apoderado de la parte demandante, contra el auto proferido el 02 de marzo de 2021, a través del cual se rechazó por improcedente la demanda declarativa especial – monitoria, promovida por LUIS ALBERTO FONSECA SANCHEZ, contra NESTOR YESID BRAVO ZAMBRANO y ALIRIO BAUTISTA JAIMES, por las razones allí anotadas.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

En el escrito de censura el apoderado de la parte demandante solicita que se revoque el auto impugnado, para que en su lugar se dé trámite a la demanda, aduciendo como soporte de su petición los argumentos que a continuación se exponen de manera sintética, veamos:

- Que la Corte Constitucional en Sentencia C – 726 de 2014, refiriéndose al proceso monitorio, señaló que, “(...) Su exigibilidad comporta que la obligación sea pura o estando sometida a plazo o condición pueda cobrarse inmediatamente, porque el plazo está vencido o cumplida la condición, es decir que sea una deuda vencida. (...)”
- Que el Despacho desconoce, “(...) que todo título ejecutivo es un título valor, pero no todos los títulos valores son títulos ejecutivos [Sic]”.
- Que como la letra de cambio que soporta las pretensiones de la demanda fue creada el 29 de diciembre de 2010, su conversión en título ejecutivo se produjo el 29 de diciembre de 2013.
- Que si bien es cierto que su poderdante promovió demanda ejecutiva presentando como báculo de recaudo el título valor letra de cambio a que antes se hizo alusión, en proceso del cual conoció el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bucaramanga, bajo la radicación 2015 – 00776-00, asunto que culminó por desistimiento tácito, también lo es, que dicha figura no produce efectos de cosa juzgada, de manera que, una vez decretado, la acción puede intentarse nuevamente, siempre que no haya operado la prescripción.
- Que para el 18 de octubre de 2018, fecha de ejecutoria del auto mediante el cual se decretó el desistimiento tácito, el título valor presentado para el cobro judicial dejó de ser un título ejecutivo, es decir, “lo cubre los efectos del artículo 789 del C. de Comercio, que prescribe 3 años contados desde la fecha de exigibilidad, por lo que la letra de cambio que presenta mi mandante no puede denominarse título ejecutivo, sino un título valor que tiene consagrado una deuda vencida”.

Hecho el anterior recuento se procede a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición enlistado en el artículo 318 del C.G.P., está consagrado solamente para la impugnación de autos, ya que, por razones de humanidad y política jurídica, el legislador quiso brindarle al Juez una única oportunidad para reconsiderar un punto ya decidido por él mediante auto y enmendar el mismo, modificando, reformando, revocando o negando la solicitud objeto de aquel.

Ligado a lo anterior, es necesario precisar que la necesidad de sustentar debidamente la impugnación, comporta de una parte, que esta deba ser sustentada, pero además, no basta la mera sustentación, sino que esta debe ser adecuada al objeto de controversia.

Por esto, la sustentación se entiende adecuada, cuando está orientada a controvertir los argumentos de la decisión cuestionada, pretendiendo de manera razonable demostrar el desacierto de la misma y las bondades de la tesis que se le antepone. La sustentación tiene como objetivo atacar o controvertir la tesis expuesta en la decisión, ello se logra presentando razones, destacando falencias, tratando de mostrar el desacierto de la decisión.

Sin perjuicio de lo anterior, en lo pertinente, se abordará el estudio de los argumentos que sirven de soporte al recurso de reposición y subsidiario de apelación, que, contra el auto del 02 de marzo de 2021, esgrimió el censor.

Al respecto, el Despacho empezará por precisar que, la acción cambiaría directa que se ejerce con ocasión de una obligación contenida en un título valor, que además es título ejecutivo, prescribe en tres años – como en el caso de las letras de cambio (art. 789 del C.Co), sin embargo, no todos los títulos conservan la misma prescripción, pues en tratándose de títulos ejecutivos, aquella es de cinco años (art. 2536 del C.C.).

Lo cierto es que, mal podría pensarse que los artículos del Código General del Proceso destinados a regular el proceso monitorio, se traducen en una última carta para alegar por esa vía el cobro de las obligaciones que se dejaron prescribir, pues no existe tal habilitación de las normas. Al contrario, lo que exigen las normas del trámite monitorio, es allegar documentos constitutivos de un principio de prueba de las obligaciones contraídas por la parte demandada en favor de la parte demandante; en tanto que, en el caso de marras, se aportan verdaderos títulos ejecutivos, cuya exigibilidad esta llamada a ventilarse en un proceso ejecutivo, pues al fin y al cabo, qué sentido tiene constituir un título ejecutivo, cuando ya se cuenta con uno.

En este punto conviene memorar que el proceso monitorio busca la constitución de un título ejecutivo cuando existen obligaciones dinerarias derivadas de un contrato, las cuales están vencidas pero no provistas de báculo para su efectividad.

Por otra parte, es claro que el proceso monitorio emana de las obligaciones naturales, pues para esto se incorporó en el ordenamiento jurídico, para aquellos casos donde no se tenga una prueba que sirva directamente para presentar el proceso ejecutivo, tanto es así, que el legislador optó por un proceso monitorio puro y limitado; sin embargo, en el caso que nos convoca, según se adujo en el auto recurrido, el demandante, como legítimo tenedor del título valor – letra de cambio, tuvo en sus manos ejercitar la acción ejecutiva, como así lo hizo, distinto es que por la inactividad del profesional del derecho que allí asumió su representación, el Despacho ante quien dicho asunto se surtió haya decretado la terminación del proceso por haber operado el desistimiento tácito, con las consecuencias que de ello se sigue por el transcurso del tiempo para un título valor suscrito el 29 de diciembre de 2010.

Ahora, si bien no hay mecanismos para obligar al deudor al pago de la obligación natural, tampoco quiere ello decir que el deudor no deba pagar la obligación, puesto que lo puede hacer voluntariamente, o no alegando – renunciando a la prescripción en el proceso ejecutivo.

Por otra parte, si se trata de abordar la exigibilidad de la obligación desde la óptica del derecho comercial, es necesario que la obligación cumpla con los requisitos de los artículos 619 y 620 del Estatuto Mercantil y sus principios rectores como el de incorporación, autonomía, literalidad, legitimación, negociabilidad y presunción de autenticidad, y en términos generales la obligación tiene que ser actualmente exigible, es decir, que la fecha de vencimiento del título valor, para este caso se encuentre en su límite, de suerte que no haya operado la prescripción, pues el monitorio, en síntesis, no es un proceso que permita revivir obligaciones extintas.

En tal sentido y una vez reexaminada la decisión cuya legalidad se cuestiona, frente a los argumentos expuestos por la censura, no se advierte irregularidad alguna que debe ser enmendada, por lo que, de contera, el auto impugnado se mantendrá incólume.

Por último, cabe precisar que por expreso mandato del artículo 321 del C.G.P., “(...) son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...) **1.** El que rechace la demanda, su reforma o la contestación o cualquiera de ellas.”

Así las cosas, es claro que en el caso que nos convoca, el subsidiario de apelación interpuesto, deviene abiertamente improcedente, si en cuenta se tiene que el proceso que ocupa a este estrado judicial, no es otro que un monitorio (mínima cuantía), como tal llamado a tramitarse en única instancia, como así lo establece el artículo 419 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

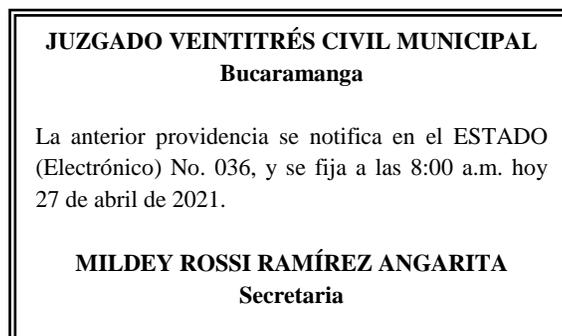
RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el auto proferido el 02 de marzo de 2021, por las razones esgrimidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. RECHAZAR POR IMPROCEDENTE, el subsidiario de apelación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

**ROCÍO JOHANA BARRETO JURADO
JUEZ**



Firmado Por:

**ROCIO JOHANA BARRETO JURADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **782bb743c78a9d347e1aa840246f8d77ec45025961ee0d17b29d3b28c2966757**
Documento generado en 26/04/2021 03:45:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>